

PROCESO VERBAL no. 1100310305120200013000 - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 09 DE ABRIL DE 2021

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Jue 15/04/2021 16:01

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ajperdomo.legal <ajperdomo.legal@gmail.com>; antoniojose.perdomopolanco@gmail.com <antoniojose.perdomopolanco@gmail.com> 1 archivos adjuntos (891 KB)

Recurso de reposición - abril 09 .pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL NO. 1100310305120200013000 PROMOVIDO POR PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA CONTRA ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO E INVERSIONES TERRANOVA LTDA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021

Respetado Señor Juez

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **DEMANDANTE**, respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de abril de 2021, notificado por anotación en estados el 10 de abril de la misma anualidad.

Lo anterior por cuanto, en la providencia en mención, se señaló que *“no se accede a la solicitud de acumulación de procesos”*, aún cuando la petición aludida no fue presentada ante este Despacho.

A este respecto no puede perderse de vista que, mediante auto del 04 de febrero de 2021, el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandada para que en el término de ejecutoria de la providencia, informara al Despacho ante qué estrado judicial se pretendía la acumulación de procesos formulada.

En respuesta a tal requerimiento, los apoderados de ambas partes indicaron que la solicitud de acumulación fue presentada ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá al interior del trámite con radicación 11001310305120180038800, por parte de quien funge en este proceso como demandante. De manera que, a la fecha de proferirse el auto objeto de recurso, no se había solicitud de acumulación de procesos pendiente por resolver ante este Despacho.

De forma seguida, es posible evidenciar como que la providencia objeto de recurso, el Juzgado dispuso, *“tégase en cuenta que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá negó la solicitud, tal y como obra en auto del 18 de marzo de 2021”*.

Sobre el particular, es de precisar al Despacho que el auto proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá fue objeto de impugnación dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por considerarse que la petición de acumulación se enmarca en el circunstancia enunciada en el literal b del primer inciso del artículo 148 del mismo cuerpo normativo, esto es, que las pretensiones de los procesos cuya acumulación se pretende tratan pretensiones conexas entre los demandados recíprocos.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista que la decisión emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá a la fecha no se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, el respectivo estrado judicial no ha realizado pronunciamiento respecto al recurso interpuesto.

I. PETICIONES

En razón de lo expuesto, se solicita a la autoridad judicial, **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 09 de abril de 2021, mediante el cual dispuso *“no se accede a la solicitud de acumulación de procesos, tégase en cuenta que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá negó la solicitud, tal y como obra en auto del 18 de marzo de 2021”*

II. ANEXOS

Para los anteriores fines, se anexa:

- 2.1. Copia del Recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

2.2. Acuse recibo por parte del estrado judicial indicado en el numeral anterior.

Respetuosamente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista que la decisión emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá a la fecha no se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, el respectivo estrado judicial no ha realizado pronunciamiento respecto al recurso interpuesto.

I. PETICIONES

En razón de lo expuesto, se solicita a la autoridad judicial, **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 09 de abril de 2021, mediante el cual dispuso “*no se accede a la solicitud de acumulación de procesos, téngase en cuenta que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá negó la solicitud, tal y como obra en auto del 18 de marzo de 2021*”

II. ANEXOS

Para los anteriores fines, se anexa:

- 2.1. Copia del Recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.2. Acuse recibo por parte del estrado judicial indicado en el numeral anterior.

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO NO. 11001310304020190033800 PROMOVIDO POR ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO E INVERSIONES TERRANOVA LTDA CONTRA PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021

Señora Juez

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA**, respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra auto de fecha 18 de marzo de 2021, notificado mediante anotación por estados el 19 de marzo de la misma anualidad.

I. FUNDAMENTOS

El artículo 148 del Código General del Proceso dispone que procede la acumulación de procesos, de oficio o a petición de parte, cuando se reúnan cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, y c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cabe señalar que el suscrito apoderado elevó petición de acumulación de procesos bajo la causal segunda de la norma antes referida, por cuanto se resalta que los requisitos indicados no son concurrentes para su aplicación.

En este sentido, es de resaltar que si bien en la providencia del 18 de marzo de 2021, el Despacho enlistó cada una las circunstancias donde resulta procedente la acumulación de procesos, se limitó a indicar que no ninguna de los presupuestos se encuentra reunido en este asunto.

A razón de lo anterior, se proceden a indicar las circunstancias que permiten concluir que los procesos cuya acumulación se solicitó tienen pretensiones conexas, esto es, que se encuentran relacionadas, según el sentido natural y obvio de la expresión empleada por la norma en mención, en aplicación del artículo 28 del Código Civil.

Proceso declarativo No. 2020-00338 que cursa ante el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá	Proceso declarativo No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá
(i) Declarar que la demandada como contratista incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 30 de noviembre de 2007, por haber incumplido la obligación de obtener que la posesión regular y de buena fe del predio con matrícula inmobiliaria 157-5121, quedara radicada en cabeza de Antonio José Perdomo Polanco y/o Inversiones Terranova.	(i) Declarar que los demandados incumplieron las obligaciones consagradas en el numeral cuarto (4) del acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de octubre de 2007, al no poner en venta y realizar las gestiones y actividades jurídicas, urbanísticas y del uso del suelo que oportunas, necesarias y suficientes para lograr un mejor valor del predio denominado “Choquenza” identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121.
(ii) Declarar que la demandada incumplió la obligación de promover proceso reivindicatorio (cláusula 2, numeral 1 de la conciliación del 2 de marzo de 2016) para cumplir con la obligación de que la posesión regular y de buena fe del predio con matrícula inmobiliaria 157-5121, quedara radicada en cabeza de Antonio José Perdomo Polanco y/o Inversiones Terranova.)	(ii) Declarar que los demandados INCUMPLIERON las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de octubre de 2017 al no entregar a PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, el 30% del producto de la venta del bien inmueble denominado “Choquenza identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121, de conformidad con lo pactado en el literal b) del numeral 5° del Acuerdo Conciliatorio.
(ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública de venta No. 5159 de 2008 en la que se le transfirió a la sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA el 40% del predio denominado “Choquenza” identificado con matricula inmobiliaria No. 157-5121.	(iii) Declarar que, como consecuencia del anterior incumplimiento, los demandados deben proceder a pagar la suma equivalente al 30% del valor bien inmueble denominado “Choquenza identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121 a PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA
(iii) La realización de las restituciones mutuas derivadas de la resolución del	(iv) Condenar a los demandados a pagar la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento de sus

contrato de prestación de servicios.	obligaciones.
(iv) La indemnización de los perjuicios causados por el supuesto incumplimiento, entre ellos el daño emergente con ocasión de la cesión de un porcentaje en favor de Efrén Darío Camacho Martínez con fundamento en la conciliación realizada el 25 de octubre de 2017 ante el centro de conciliación Pluma.	

Enunciado lo anterior es posible contrastar que los procesos versan sobre la relación contractual suscrita entre las partes y el cumplimiento de las obligaciones a cargo durante su ejecución.

Es de resaltar en este punto que, si bien las obligaciones primigenias se encontraban contenidas en el contrato de prestación de servicios allegado con el escrito de la demanda de la referencia, en el desarrollo de la relación contractual, se celebraron negocios jurídicos adicionales, como es la celebración del acuerdo conciliatorio de fecha 25 de octubre de 2007, el cual, fue expresamente enunciado por el demandante en el escrito introductorio del libelo.

En este sentido, es de resaltar que al interior de cada uno de los procesos, las partes alegan incumplimientos recíprocos, derivadas de los negocios jurídicos celebrados como consecuencia de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 30 de noviembre de 2007, por lo que existe una relación inescindible entre el hechos alegados en cada uno de los escritos de demanda.

Se reitera en este punto que en la forma indicada en la solicitud de acumulación de procesos, es menester resolver de manera concentrada las pretensiones radicadas en las demandas con la finalidad de cercenar la posibilidad de que sean proferidas sentencias contradictorias para la solución de los casos bajo estudio y se haga efectivo el principio de economía procesal.

No debe perderse de vista en este punto, que mediante el proceso en curso se pretende la resolución del contrato de prestación de servicios que ató a las partes en una relación contractual, con la subsiguiente condena de restituciones mutuas, mientras que el proceso cuya acumulación se pretende, tiene por objeto la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte **DEMANDANTE**, respecto a los compromisos

asumidos en el acuerdo tramitado como consecuencia del desarrollo de las obligaciones contrato de prestación de servicios.

Es así como, en caso de proferirse decisiones contrarias, ello equivaldría a ordenar a **INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA** y a **ANTONIO JOSE PERDOMO** a pagar la cuota parte pretendida en favor de mí representada, y de manera concurrente, se declarara la resolución del contrato que sirvió de base para la celebración del acuerdo que sirve de fuente para el pago indicado.

Por lo anterior, le solicito al despacho se sirva tener por acreditada la causal de acumulación consagrada en el literal b) del numeral primero (1) del artículo 148 del C.G.P. y en este sentido declarar acumulado el proceso declarativo No. 2019-0338 que cursa ante este despacho y el proceso declarativo No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Cabe señalar, que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procedimentales para la referida acumulación, a saber: (i) los procesos objeto de acumulación se encuentran en primera instancia; (ii) los proceso objeto de acumulación deben tramitarse por el mismo procedimiento, por cuanto son declarativos de mayor cuantía y se siguen bajo el procedimiento verbal, y (iii) en ninguno de los procesos pudo haberse fijado fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Por último se precisa que si bien el Despacho en la providencia recurrida indicó que *“no es procedente que el aquí demandado pueda ejercer acción en contra del demandante inicial ya que esa no es la naturaleza de la acumulación”*, el objetivo de la presente petición no es otra que hacer efectiva la finalidad de la figura reconocida por la jurisprudencia, más aún cuando los enunciados requisitos para su aplicación se encuentran reunidos en el presente asunto.

A este respecto, se resalta el siguiente aparte:

“la finalidad de la acumulación atiende precisamente a los principios de celeridad y de seguridad jurídica, al pretender disminuir el número de procesos y evitar la posibilidad de proferir sentencias contradictorias al fallarlos bajo una misma cuerda.”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Febrero 22 de 2007. Radicado número: 25000-23-27-000-2005-00251-01(16238), en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil por remisión expresa de la legislación procedimental contenciosa.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, **REVOCAR** la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, a través del cual se negó la acumulación de procesos, por las razones expuestas anteriormente.

Respetuosamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Oscar J. Martínez Correa', with a stylized flourish at the end.

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Entregado: Proceso verbal No. 2019- 00338 - Recurso de reposición auto de fecha 18 de marzo de 2021

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

Proceso verbal No. 2019- 00338 - Recurso de reposición auto de fecha 18 de marzo de 2021 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. \(ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Proceso verbal No. 2019- 00338 - Recurso de reposición auto de fecha 18 de marzo de 2021

Respuesta automática: Proceso verbal No. 2019- 00338 - Recurso de reposición auto de fecha 18 de marzo de 2021

Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 4:57 PM

Para: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y será atendido en los términos de Ley. Recuerde que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (art. 109 del C.G.P.).

-
IMPORTANTE: no olvide que es deber del remitente “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción” (num. 14 art. 78 del CGP), así como el deber de solidaridad y lealtad procesal consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.*

Cordialmente,

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ
SECRETARIO

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Le invitamos a consultar nuestros estados y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del micro sitio dando clic al siguiente enlace: [juzgado40ccto](#). También puede consultar los estados y registros realizado en el sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI en el siguiente enlace: [Consulta Procesos Web judicial](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir

acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.